Radicado No.: 2-2025-041175
Fecha: 22-09-2025

Código validación comunicación: c27ad
Número de expediente: 2025000091E
Código de validación expediente: 17d0c

Código Dependencia: 3101
Acceso: Reservado (), Público (x), Clasificado ()

Bogotá, D.C.

Señores
financiera
financiera@acccamioneros.com
Bogotá, D.C.

Asunto: RPD - Asociación Colombiana de Camioneros – ACC, sobre Calidad del ACPM.

Cordial saludo,

En atención al derecho de petición radicado por la Asociación Colombiana de Camioneros – ACC, y de conformidad con las competencias del Ministerio de Minas y Energía establecidas en el Decreto 381 de 2012, nos permitimos dar respuesta a las inquietudes planteadas, en los aspectos en los que esta Cartera tiene competencia directa.

2. ¿Qué Calidad de ACPM se produce, distribuye y se encuentra disponible en Colombia y Venezuela, y cuál es su compatibilidad técnica con los motores EURO V y EURO VI? Favor aportar sustento técnico para ACPM en Venezuela.

La calidad del combustible diésel (ACPM) y de los biocombustibles en Colombia está regulada mediante la Resolución 40444 del 30 de junio de 2023, *"Por la cual se establecen los parámetros y requisitos de calidad de las gasolinas básicas y oxigenadas, y del combustible diésel (ACPM) y los biocombustibles para uso en motores de encendido por compresión y sus mezclas, y se adoptan otras disposiciones"*.

De acuerdo con esta normativa, el ACPM producido, importado o distribuido en el territorio nacional debe cumplir con los parámetros de calidad definidos en las Tablas 3A, 3B y 3C de la citada resolución. Entre ellos se establece que:

- Hasta el 30 de noviembre de 2025, el diésel automotor no podrá exceder 15 ppm de azufre.
- A partir del 1 de diciembre de 2025, el límite será de 10 ppm de azufre.

Estos valores garantizan la compatibilidad con tecnologías vehiculares EURO V y EURO VI, dado que los sistemas de control de emisiones (filtros de partículas, catalizadores de reducción selectiva y recirculación de gases) requieren combustibles ULSD – Ultra Bajo Azufre para su adecuado desempeño y durabilidad.

En cuanto a la homologación y verificación de la compatibilidad técnica de los vehículos EURO V y EURO VI, es preciso señalar que dicha competencia corresponde principalmente al Ministerio de Transporte, conforme a la normatividad vigente sobre estándares de emisión para vehículos nuevos.

Respecto a la situación en Venezuela, es pertinente precisar que el Ministerio de Minas y Energía de Colombia carece de competencia para regular, controlar o verificar la calidad de los combustibles producidos, importados o distribuidos en el territorio de otro Estado. Esta limitación no es solamente de orden práctico, sino que responde a un principio de carácter constitucional, pues de conformidad con el artículo 9 de la Constitución Política de Colombia, nuestro país reconoce y respeta la soberanía de los demás pueblos, y en esa medida, no puede intervenir en los asuntos internos de otro Estado ni ejercer actos de autoridad más allá de sus fronteras.

En concordancia con lo anterior, el marco jurídico que rige las actuaciones de las autoridades administrativas, y en particular de este Ministerio, delimita de manera estricta su ámbito de acción. El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)– establece el principio de legalidad, según el cual todas las actuaciones de la administración deben ejercerse con fundamento en la Constitución y la ley, dentro de la esfera de las competencias asignadas. A su vez, el artículo 8 ibídem dispone que las autoridades deben actuar únicamente dentro del ámbito material y territorial que la norma les confiere, lo que significa que las decisiones y pronunciamientos de este Ministerio se circunscriben al territorio nacional colombiano y a las materias que expresamente la ley le ha atribuido.

En el mismo sentido, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, que regula el derecho fundamental de petición, señala que la respuesta que brinden las autoridades debe atender exclusivamente los asuntos que correspondan a su competencia. Por lo tanto, al resolver las solicitudes formuladas por los ciudadanos, este Ministerio no puede extender su pronunciamiento a situaciones reguladas por autoridades extranjeras ni entrar a evaluar normas, parámetros de calidad o condiciones logísticas que dependan de otros Estados soberanos, en este caso, la República Bolivariana de Venezuela.

De acuerdo con estas consideraciones, cualquier análisis comparativo o decisión de operación de vehículos con tecnologías EURO V y EURO VI en territorio venezolano corresponde a la responsabilidad exclusiva de los transportadores y de las empresas vinculadas a dichas operaciones, quienes deberán verificar de manera previa la calidad del combustible allí disponible y evaluar los riesgos asociados para los sistemas de postratamiento de emisiones de sus vehículos. El Gobierno colombiano no tiene facultad alguna para garantizar que los combustibles ofrecidos en Venezuela cumplan con los parámetros internacionales requeridos para estas tecnologías, ni puede incidir en la disponibilidad de insumos como la urea automotriz en ese territorio, pues tales aspectos dependen de la regulación interna, de las condiciones del mercado y de la capacidad logística del vecino país.

En consecuencia, la respuesta de este Ministerio debe circunscribirse a la normativa nacional aplicable en Colombia y a las disposiciones que rigen la calidad de los combustibles en nuestro territorio, reiterando que cualquier determinación relacionada con Venezuela se encuentra fuera de nuestra competencia legal y constitucional.

25. Puede el Ministerio de transporte y el gobierno colombiano garantizar que se puede adquirir en todas las estaciones de servicio de Venezuela la UREA o ADBLUE que obligatoriamente requieren para su funcionamiento los motores de vehículos EURO V y VI y deben ser mezclados con el DIESEL compatible con EURO V y VI

El Ministerio de Minas y Energía de Colombia no tiene competencia para garantizar la disponibilidad de insumos energéticos o aditivos en el territorio de otros Estados. La producción, importación, distribución y comercialización de diésel automotor y soluciones de urea automotriz en Venezuela dependen de la regulación y capacidad logística de ese país, sobre la cual el Gobierno co-

lombiano no ejerce control ni supervisión. La provisión y disponibilidad de urea automotriz corresponde a las dinámicas del mercado y a la responsabilidad de fabricantes, distribuidores y operadores privados.

En consecuencia, el Gobierno colombiano no puede garantizar que en todas las estaciones de servicio de Venezuela se pueda adquirir urea automotriz o diésel de especificaciones compatibles con motores EURO V y EURO VI. Se recomienda a los operadores y empresas transportadoras planificar su logística internacional de abastecimiento, contemplando fuentes certificadas de suministro de dichos insumos antes de operar en territorio extranjero.

Adicionalmente, debe recordarse que, de conformidad con el artículo 9 de la Constitución Política, Colombia reconoce y respeta la soberanía de los demás Estados y, en virtud del principio de autodeterminación de los pueblos, no puede intervenir en sus asuntos internos. A su vez, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 y el artículo 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establecen que las autoridades solo pueden pronunciarse sobre los asuntos que se encuentren dentro de su competencia material y territorial. En tal sentido, cualquier decisión o pronunciamiento sobre la disponibilidad de urea automotriz o de combustibles en Venezuela excede el ámbito competencial de esta Cartera y debe ser asumida por los transportadores en el marco de sus operaciones internacionales.

Quedamos atentos a cualquier requerimiento adicional.

Cordialmente,



Leonardo Jaimes Corzo
Coordinador
Grupo de Downstream

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

Radicado Padre: 1-2025-042909

Elaboró: Dania Xileth Gutiérrez Valderrama
Revisó: Daniela Carolina Ruiz Pedroza
Aprobó: Leonardo Jaimes Corzo